

OFICIO FN N° 059/2009

ANT.: Los individualizados en el Anexo

MAT.: Instrucción General que imparte
criterios de actuación en delitos
de corrupción.

ADJ.: Anexo: Instructivos y Oficios que
quedan sin efecto por Oficio FN
N°059/2009.

SANTIAGO, 30 de enero de 2009

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y
ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Durante el periodo de implementación de la Reforma Procesal Penal se dictó una gran cantidad de oficios e instructivos impartiendo criterios de actuación, conforme lo exigía la puesta en marcha de un nuevo sistema y la actuación del órgano persecutor en éste. No obstante, ya una vez consolidado el sistema procesal penal en todo el país, se ha hecho necesario, a juicio de este Fiscal Nacional, un proceso de sistematización de los mismos, a fin de obtener una normativa interna que se traduzca en criterios de actuación acordes con la etapa actual de nuestra institución, que guíen de manera efectiva a los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones.

En dicho contexto, mediante el presente **texto único**, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen en materia de delitos de corrupción y contra la función pública, en general.

Por tanto, también a partir de esta fecha, quedan sin efecto todos los Oficios e Instructivos individualizados en el Anexo del presente documento.

I. ASPECTOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LA ESPECIALIDAD.

1. Ilícitos de competencia de la especialidad.

Se consideran delitos de competencia de la especialidad, aquellos que afectan aspectos patrimoniales y personales de la administración, cometidos por funcionarios públicos, y también aquellos que afectan los mismos aspectos pero cometidos por particulares, o bien, por funcionarios públicos que no actúan en el ejercicio de sus funciones, y que se especifican a continuación:

- Falsificación de Instrumentos Públicos (Art. 193 y 194 CP).
- Falsificación de pasaporte o porte de armas (Artículo 199 CP)

- Falsificación de certificados (Artículo 203, 204 y 205 CP)
- Las falsedades vertidas en el proceso y perjurio (Artículos 206, 207, 210 y 212 CP)
- Malversación de caudales públicos (Artículos 233 a 238 CP)
- Fraude al Fisco (Artículo 239 CP)
- Negociación Incompatible (Artículo 240 CP)
- Tráfico de Influencias (Artículo 240 bis)
- Exacciones Ilegales (Artículos 157 y 241 CP)
- Enriquecimiento Ilícito (Art. 241 bis CP)
- Nombramientos Ilegales (Artículo 220 CP)
- Prevaricación Judicial (Artículos 223, 224, 225, 226 y 227 CP)
- Prevaricación Administrativa (Artículos 228 y 229 CP)
- Violación de secretos (Artículos 247 y 248 CP)
- Uso de información privilegiada (Art. 247 bis CP)
- Obstrucción a la investigación cometida por Fiscales o Abogados Asistentes actuando como fiscales (Art. 269 ter)
- Cohecho (Artículos 248, 248 bis. y 249 CP)
- Soborno (Art. 250 y 250 bis CP)
- Cohecho a un funcionario público extranjero en transacciones comerciales internacionales (Artículo 250 bis A)
- Éstafa al Fisco (Artículo 470 N° 8)
- Otros delitos contemplados en leyes especiales en que el sujeto activo sea funcionario público, actuando en el ejercicio de sus funciones, en que se afecten aspectos personales o patrimoniales de la administración pública o de justicia.

Las dudas que se presenten respecto de la inclusión de un ilícito en la especialidad, serán solucionadas por la Unidad Especializada Anticorrupción de la Fiscalía Nacional.

2. Bien Jurídico Protegido

Los delitos de que trata este oficio constituyen delitos especiales, tipificados en relación al desempeño de un cargo por parte de un funcionario público, y que buscan proteger el recto ejercicio de la función pública -comprendidas dentro de ella, las administrativas, legislativas y judiciales- frente a la cual los empleados públicos asumen un deber especial por la naturaleza de los cargos que detentan y/o por las consecuencias que pueden derivarse de sus actos. Por ello, sostenemos que el bien jurídico protegido en estos ilícitos es el **correcto funcionamiento de la administración pública**, sin perjuicio que puedan afectarse otros bienes jurídicos como sería el patrimonio, la confianza o fe pública, o la probidad administrativa, es decir, se trata de **figuras pluriofensivas**, cuestión que orientará muchos de los criterios que a continuación se expondrán.

3. Concepto de Funcionario Público

Para efectos penales y, especialmente en relación al sujeto activo de los delitos de la especialidad, el concepto recogido por nuestra legislación penal en el artículo 260¹

¹ El concepto de empleado público también se encuentra contenido en diversos documentos internacionales suscritos por nuestro país. Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción

comprende a quienes desempeñan **un cargo o una función pública**, cualquiera sea el carácter del órgano para el que ejerzan estas funciones, o la naturaleza jurídica del vínculo que los une al correspondiente servicio.

Por consiguiente, comprende tanto a quienes se desempeñen en los órganos del Estado, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, como a aquellos a que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -cuyo texto actualizado fue fijado por el DL N° 1/19.653, de 13 de Diciembre de 2001- y también a quienes se encuentren regulados por estatutos especiales, incluyendo a quienes se desempeñen como gerentes, directores, administradores y funcionarios de empresas públicas creadas por ley (estén dotadas o no de estatuto jurídico propio y rigiéndose por la ley común aplicable a los particulares) y en las corporaciones municipales dedicadas al cumplimiento de funciones municipales de educación y salud, siempre que no exista una norma expresa que los excluya de esta denominación o existan normas especiales de responsabilidad, ello independiente de que se encuentren vinculados por contrato de trabajo o contrato a honorarios, como en el caso de los trabajadores de CODELCO, EFE, Banco Estado y Servicio Agrícola y Ganadero, entre otros.

En consecuencia, el concepto de funcionario público se encuentra íntimamente vinculado con la **noción de función pública**, entendiendo por tal las diversas formas de manifestación pública de la actividad del Estado o, de otro modo, la manifestación del poder público desde un punto de vista teleológico, independiente de la relación laboral entre empleado y órgano ejecutante del acto estatal ².

4. Suspensión de la prescripción de la acción penal

De acuerdo con el artículo 96 del Código Penal, la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del delincuente.

Sin duda esta suspensión se produce con la formalización de la investigación, conforme al efecto que expresamente establece la letra a) del Art. 233 del Código Procesal Penal, no obstante y, conforme a una moderna tendencia jurisprudencial, es posible atribuir el mismo efecto a la interposición de una querrela e, incluso, a la solicitud de audiencia de formalización de la investigación, desde que ella implica la manifestación del persecutor de hacer uso de su facultad privativa de formalizar, sin que, desde ese momento, pueda atribuírsele inactividad, no siendo resorte de esta institución la fecha en que la audiencia pueda materializarse.³ Por tanto, se instruye a

(CICC) define la función pública y funcionario público; También lo recoge la "Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales" y, por último, la Convención de las Naciones Unidas contra de la Corrupción.

² COBO DEL ROSAL, *Sobre el concepto de funcionario público a efectos penales*, Separata de la RGLJ, febrero de 1962, Pág. 20. Citado por el profesor Francisco Grisolia, en informe de derecho agregado en la causa "CODELCO-Dávila", también reconocido por la jurisprudencia y la doctrina en general, planteando que lo más importante para definir el concepto de funcionario público, para los efectos penales, es la función desempeñada por el funcionario en un organismo público y no la naturaleza del vínculo jurídico de quien es calificado como funcionario público, con el organismo para el cual presta servicios.

³ En este sentido encontramos los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: ICA Arica, Rol Corte 270-2005; ICA Coihaique, Rol Corte 111-2006; ICA Concepción, Rol Corte 156-2008; ICA Santiago, Rol Corte 735-2008, disponibles en base jurisprudencial del Ministerio Público.

los fiscales en orden a argumentar que la prescripción de la acción penal, a lo menos, se ha suspendido con la solicitud de la audiencia de formalización o la interposición de una querrela admitida a tramitación.

Dentro del ámbito de la especialidad, atendido, por una parte, que los plazos de prescripción, en general, son de cinco años, pues la mayoría de los delitos tiene asignada una pena privativa de libertad de simple delito⁴, (sin perjuicio de las prescripciones especiales de corto tiempo⁵) y, por otra, el hecho de que este tipo de delitos son generalmente denunciados en forma tardía y que las investigaciones pueden prolongarse por un largo tiempo, resulta recomendable solicitar, si se cuenta con los antecedentes, la audiencia de formalización con la debida anticipación, a fin de poder suspender el plazo de prescripción o media prescripción de la acción penal.

5. Ampliación del sujeto activo en el tipo penal del art. 269 ter del Código Penal

Esta figura delictiva fue modificada por la Ley N° 20.253, a objeto de incluir, como sujeto activo de la misma, al abogado asistente de fiscal. Esta modificación al código sustantivo, conforme a la propia historia de la ley, guarda relación y, por ende, debe ser coherentemente interpretada con las modificaciones que amplían las facultades legales de estos funcionarios del Ministerio Público.

Varias son las cuestiones que deben dilucidarse y que, por tanto, requieren pronunciamiento de este Fiscal Nacional en la materia:

5.1. Conducta delictiva: actos respecto de los cuales puede considerarse a los asistentes de fiscal como sujeto activo de esta figura especial.

En este sentido y, en coherencia con las modificaciones a los arts. 132, 190 y 191 e incorporación del art. 132 bis y, principalmente con lo señalado en el nuevo inciso 2do. del art. 48 de la Ley N° 19.640, los abogados asistentes de fiscal sólo podrán cometer este delito cuando estén ejerciendo alguna de las funciones que la ley clásicamente había entregado a los fiscales y, por ende, actúen **funcionalmente** como tales. De esta forma interpretamos la disposición legal que señala que “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, **en su caso**, que a sabiendas (...)”

En concreto, sólo podrá perseguirse penalmente, por la figura del art. 269 ter, a los asistentes de fiscal que, durante el desarrollo de la **audiencia del art. 132, en la apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención o en las declaraciones que los testigos presten en fiscalía, ante ellos**, a sabiendas ocultaren, alteraren o destruyeren cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en

⁴ El Art. 94 del Código Penal establece que si existen penas compuestas, se estará a la privativa de libertad para efectos del cómputo, lo que sucede generalmente en las penas por delitos de la especialidad, donde concurre generalmente una pena privativa de libertad de simple delito, conjuntamente con la pena de inhabilitación, que tiene carácter de pena de crimen.

⁵ Como sucede en el caso de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena.⁶

En los demás casos no se aplica esta responsabilidad penal para los asistentes de fiscal, aún cuando su conducta específica pudiera quedar cubierta por otra figura penal.⁷

5.2. Fiscal a cargo de la investigación.

El reproche al abogado asistente de fiscal, incorporado como autor de esta figura de sujeto calificado, obedece a que, en determinados casos, este funcionario está ejerciendo funciones que la ley encomienda a los fiscales. Por tal razón su responsabilidad se ve agravada penalmente y la modificación se hizo cargo, a su vez, de definir el marco general que regula esta responsabilidad. Así, el inciso segundo del art. 48 de la Ley N° 19.640 no distingue respecto del tipo de responsabilidad y, a mayor abundamiento, de la historia de la ley se desprende el espíritu del legislador en cuanto a incluir todo tipo de responsabilidad y no sólo la disciplinaria.

Si esto es así, todo el Título III de la Ley N° 19.640 es aplicable a los asistentes de fiscal en cuanto actúen funcionalmente como fiscales, dentro de las posibilidades que la normativa actual lo permite y, por ende, respecto del delito previsto en el art. 269 ter y, conforme lo dispone el art. 46 c) de la Ley Orgánica, su persecución penal estará a cargo del Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

Lo anterior también guarda cierta relación con la institución del fuero; la figura del art. 269 ter tiene su fundamento en el aprovechamiento, por parte del fiscal -o del asistente- de una posición privilegiada para incurrir en ciertas conductas. Si bien se trata de una figura que resguarda el correcto funcionamiento de la administración de justicia, sin duda puede afectar a personas determinadas. Por su parte, el art. 46 de la Ley N° 19.640 contempla una institución procesal similar al "fuero personal" contemplado en el art. 50 del Código Orgánico de Tribunales, ya que determina que un fiscal de mayor jerarquía es quien debe dirigir la investigación contra un fiscal del Ministerio Público. El fuero es un elemento determinante de la competencia absoluta que se funda en la intervención, en un proceso determinado, de una persona constituida en dignidad, vale decir, que desempeña un determinado cargo; institución que no está establecida en favor de la persona que goza del mismo sino, precisamente, de su contraparte, por cuanto se estima que un tribunal de mayor jerarquía tendrá más independencia para resolver estos casos.

Tratándose de una norma que tiene por finalidad otorgar mayor garantía de transparencia y objetividad a la víctima de un delito cometido por un fiscal, resulta razonable que la misma disposición se aplique si el imputado es un abogado ayudante de fiscal que ha subrogado a un fiscal o ha actuado por expresa delegación de éste en los casos que lo autoriza la ley.

⁶ Con mayor razón la figura resulta aplicable a los asistentes de fiscal que estén subrogando al fiscal de fiscalía unipersonal en virtud del art. 40 de la Ley N° 19.640.

⁷ Por ejemplo, por la conducta de obstrucción a la investigación tipificada en el artículo 269 bis o en los delitos contemplados en el párrafo 7° del título V del libro 2° del Código Penal, de la infidelidad en la custodia de documentos o, incluso, en el evento que mediere un beneficio económico, por la figura de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal.

II. ASPECTOS PROCESALES RELATIVOS A DELITOS DE LA ESPECIALIDAD

1. Querellantes

En materia de delitos contra la función pública el inciso 2° del Art. 111 del Código Procesal Penal, en forma excepcional, habilita a cualquier persona capaz de parecer en juicio y domiciliada en la respectiva provincia, para querellarse por delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública, respecto de hechos punibles cometidos en la misma provincia.

Agrega el mismo artículo, en su inciso tercero, en relación con las querellas que pueden presentar los órganos y servicios públicos, que sólo podrán querellarse los organismos estatales que hayan sido expresamente facultados por su ley orgánica para tal efecto; sin perjuicio de la participación que le cabe al Consejo de Defensa del Estado, como representante del Fisco.

Conforme a estas normas excepcionales en materia de querellas, los fiscales evitarán oponerse a la admisibilidad de las querellas que cumplan con los requisitos señalados. Por el contrario, podrán oponerse a la admisibilidad de las mismas cuando no se encuadren en las hipótesis que plantea el Art. 111.

2. Consejo de Defensa del Estado como querellante

De acuerdo a lo previsto en el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Hacienda, de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, le corresponde a este organismo ejercer la acción penal tratándose de delitos que pudieran acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado, así como aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La misma Ley Orgánica antes citada, dispone que el *Ministerio Público informará al Consejo de Defensa del Estado, los antecedentes relacionados con delitos que pudieren dar lugar a su intervención, pudiendo este último solicitar los antecedentes que estime necesarios para determinar si deduce o no querella.*

Atendido que la complejidad de las investigaciones de esta especialidad, no permite, en un primer momento, tener claridad suficiente acerca de que se trata de un delito que pudiese afectar el patrimonio del Fisco o de otro organismo del Estado, o bien, respecto a la clase de ilícito de que se trate, o que se está ante hechos en los que hayan participado funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones o empleos; se instruye a todos los fiscales del Ministerio Público en orden a informar al Consejo de Defensa del Estado, a la **brevedad posible**, los antecedentes relacionados con los delitos que pudieren dar lugar a su intervención, considerando, en cada caso concreto, las características de la investigación de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, también se instruye a los fiscales regionales en orden a generar la necesaria coordinación con los respectivos Abogados Procuradores Fiscales, tanto para la entrega de los antecedentes que el Consejo de Defensa del Estado estime necesarios para decidir si deduce o no la respectiva querella criminal, como toda aquella que propenda a un trabajo conjunto con dicha institución y contribuya a optimizar la persecución penal de estos ilícitos.

3. Medidas Intrusivas

Las medidas intrusivas son procedentes y pueden resultar de gran utilidad en la investigación de estos delitos, debiendo cumplirse el requisito general de contar con autorización judicial previa para su ejecución, por tratarse de diligencias investigativas que pudieran privar, restringir o perturbar al imputado o a un tercero, el ejercicio de los derechos que la Constitución les asegura.

Sin perjuicio de que estas medidas pueden solicitarse antes de la formalización y sin previa comunicación al afectado, de acuerdo con el Art. 236 CPP, es necesario realizar algunas precisiones relativas a su ejecución en investigaciones por delitos de la especialidad:

- Tratándose de una investigación que afecte a personas que gozan de fuero, éste no limita la ejecución de las medidas pues dicha institución se ha creado para evitar que se forme causa, se prive de libertad o se imponga otra medida cautelar personal respecto de los beneficiados. Por tanto, no obstante verse involucradas altas autoridades, **no existe norma que obligue a contar con otra autorización especial para su ejecución**, bastando la del juez de garantía conforme a las reglas generales.
- Tratándose de medidas intrusivas que exigen, como requisito, que se investigue un delito que merezca pena de crimen (art. 222 CPP), se debe tener presente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o privativa de otros derechos, que concurre en carácter de principal junto con las penas privativas de libertad en la mayoría de los delitos de corrupción; de modo tal que, revistiendo ésta el carácter de pena de crimen de acuerdo al artículo 21 del Código Penal, hace procedente tales medidas y se instruye a los fiscales argumentarlo de esta forma ante los tribunales, en los casos que corresponda.⁸

4. Secreto bancario

En esta materia, nos remitiremos a lo que señala la Instrucción General que imparte los criterios de actuación en delitos económicos, no obstante, resulta importante tener presente la enorme importancia que cobra la diligencia de alzamiento de secreto bancario en esta clase de delitos, por los aspectos económicos que los mismos involucran, en su gran mayoría.

Especial relevancia en este ámbito delictivo cobra lo dispuesto en el inciso final del art. 1° del DFL N° 707, que permite que los fiscales, previa autorización del Juez de Garantía, puedan solicitar toda la información que diga relación con la cuenta corriente y su saldo respecto de un imputado, sin tener la necesidad de individualizar *partidas determinadas*, ni en la solicitud al juez de garantía, ni en el requerimiento que se realice al banco, cuando se trate de **investigaciones seguidas contra funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones**, ampliando de esta forma la excepción al secreto bancario.

⁸ Procedimentalmente en materia de interceptaciones telefónicas, deberá tenerse presente lo dispuesto en la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de la Ley N° 20.000.

5. Medidas cautelares reales

En atención a que muchas de las investigaciones seguidas por los delitos de esta especialidad tienen asignada una pena de multa, sea como pena principal o accesoria, y que el monto de esta pena puede ser de relevancia; se estima conveniente solicitar la imposición de medidas cautelares reales en aquellas investigaciones cuya pena de multa sea superior a 40 UTM, por configurarse la necesidad de aseguramiento de ejecución de la eventual sentencia condenatoria, en sus aspectos patrimoniales.

Se debe tener presente que la solicitud de fijación de estas medidas, conforme a una moderna tendencia jurisprudencial, puede realizarse desde el inicio de la investigación no siendo necesario que ésta se encuentre formalizada⁹, toda vez que la regulación de estas medidas se encuentra entregada a las disposiciones del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil¹⁰.

El Ministerio Público, al carecer de patrimonio propio, **no está obligado a rendir fianza u otra garantía suficiente** para poder solicitar una medida precautoria, **debiendo los fiscales oponerse a dicha exigencia en caso de ser requerida**. Ello pues tales cauciones sirven para asegurar el pago de perjuicios en caso que el solicitante incurra en una serie de conductas, no aplicables al Ministerio Público al no estar facultado para deducir demanda civil en favor de la víctima. Además, es posible aplicar por analogía el art. 63 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que dispone que el Estado, el Fisco, las Municipalidades y los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, no estarán sujetos a la obligación de rendir las cauciones y consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales.

6. Salidas Tempranas y Alternativas

6.1. Archivo provisional.

Esta salida temprana es aplicable a los delitos de la especialidad, en la medida que se cumplan los requisitos generales de procedencia, siendo necesario precisar algunos aspectos:

- Tratándose de hechos que comprometan la probidad funcionaria, el patrimonio fiscal o de los órganos estatales, o bien, en que hayan participado funcionarios

⁹ Es posible consignar que el art 157 CPP cuando expresa "*durante la etapa de investigación*" no distingue, ni circunscribe el ámbito de procedencia de las cautelares reales a aquel período posterior a la formalización de la investigación, entendiendo que el art. 130 del código del ramo alude a la cautela judicial personal. En tal sentido, encontramos los siguientes pronunciamientos jurisdiccionales: ICA San Miguel, Rol Corte 652-2006 de 14 de julio de 2006; ICA Santiago, Rol Corte 937-2007, de 7 de mayo de 2007; ICA La Serena, Rol Corte 104-2004, de 24 de junio de 2004; ICA La Serena, Rol Corte 161-2007, de 18 de julio de 2007; todos, disponibles en la Base Jurisprudencial del Ministerio Público.

¹⁰ Normas que exigen para su concesión, entre otros requisitos, la determinación de los bienes sobre los que debe recaer la medida precautoria y la determinación del monto por el cual se pide la medida cautelar real, además de acompañar los comprobantes o antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama, indicándose someramente los hechos que motivan la investigación que se sigue en contra del imputado, sus fundamentos y su calificación jurídica.

públicos en el desempeño de sus cargos, deben agotarse en forma previa a la adopción de esta decisión, todos los medios razonables de investigación.

- Por lo tanto, debe existir una investigación de los hechos denunciados, en que, a lo menos, haya prestado declaración el denunciante, agregarse copia del sumario administrativo (o partes relevantes de éste), declaraciones de testigos e informes policiales. Ello, sin perjuicio de todas las otras diligencias que el fiscal estime necesario realizar, incluso un peritaje contable si resulta necesario.
- En relación a la aprobación del respectivo fiscal regional, debe tenerse presente que ella procede en la mayoría de los casos pues, precisamente, la mayor parte de estos delitos conlleva, en calidad de pena principal y copulativa, una pena privativa o restrictiva de derechos que tiene carácter de pena aflictiva, por disposición del artículo 37 del Código Penal.
- Si el fiscal opta por ejercer la facultad de archivo provisional deberá, además, informar esta decisión al Consejo de Defensa del Estado, a objeto de que ese organismo pueda ejercer los derechos que le confiere al artículo 169 del Código Procesal Penal.

6.2. Facultad de no iniciar investigación.

El estudio de los antecedentes deberá ser especialmente cuidadoso previo a aplicar la decisión de no iniciar investigación cuando ésta se refiera a actuaciones vinculadas con el patrimonio fiscal y con el actuar de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

En esta materia es posible reconocer dos situaciones:

- Casos en que se estime que los hechos no son constitutivos de delito: lo que podría corresponder a situaciones de límites bastante difusos, por lo que deberán realizarse indagaciones mínimas tendientes a establecer esta circunstancia y, si de las mismas se desprende que no se estaría frente a un delito, deberá estudiarse si es preferible instar por el sobreseimiento definitivo, atendidas las diligencias de investigación que ya han sido efectuadas y que podrían obstar a la aplicación de un no inicio de investigación.
- Casos en que se estime se encuentra prescrita la acción penal: generalmente, la decisión debería poder adoptarse con el sólo mérito de la denuncia.

En ambos casos, la decisión de no iniciar investigación deberá ser aprobada por el fiscal regional respectivo.

Si el fiscal opta por ejercer la facultad de no iniciar investigación deberá, además, informar esta decisión al Consejo de Defensa del Estado, a objeto de que ese organismo pueda ejercer los derechos que le confiere al artículo 169 del Código Procesal Penal.

6.3. Principio de Oportunidad.

Tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, no procede la aplicación de esta salida por expresa prohibición del legislador. (Art. 170 del Código Procesal Penal)

No obstante, la ley no excluye la aplicación del principio de oportunidad para hechos delictivos en que han participado funcionarios públicos, cuando su actuación no se

enmarca en el ejercicio de sus cargos; sin embargo, puede ocurrir que la calidad de funcionario público del involucrado dé al hecho una connotación que afecte gravemente el interés público cuestión que deberá ponderarse al momento de hacer aplicación de esta salida.

6.4. Suspensión Condicional del Procedimiento.

Esta salida alternativa es jurídicamente aplicable a los delitos de la especialidad cumpliéndose los requisitos legales, aún sin el consentimiento del Consejo de Defensa del Estado en su calidad de querellante, y sin perjuicio del derecho de este organismo a ser oído, especialmente, para acordar las condiciones que resulten más apropiadas para el Fisco.

Se instruye en orden a aplicar esta facultad en forma limitada y prudente, teniendo especialmente en cuenta la dificultad que representa controlar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.

Por ello los fiscales deben ponderar, en cada caso, las circunstancias de la comisión del delito, su naturaleza, modalidad y móviles y deben perseverar en la persecución criminal cuando ella aparezca necesaria, por la gravedad y trascendencia de los hechos en el caso concreto.

En cualquier caso, la decisión deberá ser aprobada por el Fiscal Regional respectivo.

Sobre la materia cabe recordar que, en algunos casos, la aplicación de la suspensión condicional tiene como efecto constituirse en una causal de cese de los correspondientes cargos, como ocurre con los jueces y fiscales, conforme al artículo 332 en relación con el artículo 256, ambas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, y al artículo 65 en relación con el artículo 60 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6.5. Acuerdos Reparatorios.

Esta salida, si bien supone un acuerdo entre víctima e imputado, permite al órgano persecutor oponerse e instar por la continuación de la investigación, lo que mayoritariamente deberá ocurrir en este ámbito delictivo por encontrarnos frente a bienes jurídicos no disponibles, o bien, ante la existencia de un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

En efecto, resulta necesario precisar que el delito que pueda cometer un funcionario público afectando al patrimonio del Fisco u otro organismo del Estado, no es de aquellos a que se refiere el artículo 241 CPP pues se trata de una figura pluriofensiva que, además de afectar el patrimonio del Estado, compromete el bien jurídico prevalente de la probidad y el correcto desempeño de la función pública, como se anticipó en el punto II.2 de la presente instrucción.

La representación de la víctima para estos efectos corresponde, en general, al Consejo de Defensa del Estado, o a otro órgano estatal que cuente con personalidad jurídica propia, los que pueden optar por celebrar acuerdos reparatorios en delitos que afecten el patrimonio fiscal, ante lo cual los fiscales deben oponerse por las

razones antes indicadas, sin perjuicio de comunicarles previamente este planteamiento.

No obstante, esta salida puede ser evaluada detenidamente, en casos de ilícitos que afecten el patrimonio fiscal y en que el sujeto activo del delito sea un particular. Por otra parte, podrá también evaluarse la **falta de oposición** del Ministerio Público en situaciones **absolutamente excepcionalísimas** en que, aún siendo el agente un funcionario público, la afectación de los bienes jurídicos protegidos sea de menor intensidad.

En ambos casos, la decisión de no oponerse al acuerdo deberá ser aprobada por el fiscal regional respectivo.¹¹

7. Efectos que produce la acusación respecto de determinados funcionarios públicos

7.1. Alcalde o Concejal

La acusación presentada contra un alcalde o concejal por un delito que merezca pena afflictiva, o que la ley califique como conducta terrorista produce efectos en la capacidad para desempeñar dichos cargos. Así, de los artículos 16 de la Constitución Política de la República y 61 y 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se concluye que si un alcalde o concejal es acusado por unos de los delitos referidos, ve suspendido su derecho a sufragio, incurriendo en una casual de inhabilidad temporal para el ejercicio de su cargo, de pleno derecho. Por ello, en tales situaciones **debe informarse al respectivo Secretario Municipal y también al Concejo Municipal correspondiente**, a fin que tales órganos tomen conocimiento y adopten las medidas que resulten procedentes. La misma información deberá ser enviada a la Contraloría Regional y al Tribunal Electoral regional respectivos.

7.2. Jueces, Fiscales del Ministerio Público y Abogados Asistentes de Fiscales, en su caso.

La acusación presentada contra un juez, fiscal adjunto del Ministerio Público o abogado asistente de fiscal, actuando funcionalmente como fiscal respecto del delito previsto en el art. 269 ter, conforme a lo dispuesto por el Código Orgánico de Tribunales y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, produce el efecto de la suspensión en el ejercicio de sus respectivos cargos. Así tratándose de jueces, el artículo 335 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales, indica que la presentación de una acusación en su contra por un delito que tenga asignado pena de crimen o simple delito provoca la suspensión de sus funciones. En el caso de los fiscales, la presentación de una acusación a su respecto por un delito sancionado con pena de crimen o simple delito, provoca la misma suspensión del cargo, hasta que no se resuelva la acusación mediante sentencia firme o ejecutoriada, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 19.640 en relación al artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales **debiendo, por tanto, oficiarse a quien corresponda informando de la interposición de la acusación.**

¹¹ Se hace hincapié en que lo que se permite evaluar es la **falta de oposición** del Ministerio Público, no siendo posible, en caso alguno, que los fiscales **promuevan** los acuerdos reparatorios en estas circunstancias.

8. Cuestiones prejudiciales civiles

Contempladas en el artículo 171 del Código Procesal Penal y los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, se refieren a aquellos hechos de carácter civil cuya resolución la ley entrega a un tribunal que no tiene competencia en materia penal, debiendo los tribunales con competencia criminal suspender la sustanciación de la causa penal, dictando sobreseimiento temporal para que, previamente, un órgano jurisdiccional con competencia civil los resuelva.

Esta situación podría presentarse en la investigación de los delitos comprendidos en los párrafos 5° y 6° del título V libro II de nuestro Código Penal, relativos a malversaciones, fraudes y exacciones ilegales en que fuera necesaria la realización de un juicio de cuentas previo por parte de la Contraloría General de la República.¹²

En estos casos los fiscales privilegiaran la posición de contar con antecedentes suficientes para sostener una acusación penal, configurándose los elementos necesarios del respectivo penal, oponiéndose a la solicitud de sobreseimiento temporal. Por el contrario, en caso de ser estrictamente necesario para la decisión contar previamente con una liquidación de la Contraloría General de la República y se hubiere iniciado el juicio de cuentas, el fiscal del caso solicitará el sobreseimiento temporal de la causa.

Corresponderá a cada fiscal determinar cuando se encuentra en una u otra situación, previa comunicación y consulta a la Unidad Especializada Anticorrupción.

9. Procedimientos Aplicables.

Los procedimientos aplicables en este ámbito son todos aquellos que contempla el Código, no obstante, sólo aludiremos a aquellos que presenten particularidades en este delitos de la especialidad.

9.1. Procedimiento Simplificado

Los delitos de la especialidad, en su mayoría, tienen asignadas penas privativas de libertad de simples delitos. No obstante, también llevan aparejada copulativamente, en calidad de pena principal, una pena privativa de derechos, la que tiene carácter de pena de crimen.

El artículo 388 CPP hace aplicable el procedimiento simplificado a las faltas y a los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, aludiendo sólo a la pena privativa de libertad asociada y no a la clasificación de las penas, cuestión recogida actualmente por la mayoría de los tribunales, de modo que no resulta aceptable el argumento consistente en que, la mayoría de estos delitos, al contemplar penas de crimen (privativas de derechos), no hacen procedente el procedimiento simplificado.

¹² El examen y juicio de cuentas están regulado en los artículos 95 al 130 de la Ley N.° 10.366, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Por lo anterior, se instruye **insistir en la aplicación del procedimiento simplificado, cuando corresponda**, ya que para determinar la aplicación de este procedimiento, el artículo 388 sólo atiende a las penas restrictivas o privativas de libertad -las que no pueden tener una duración superior a los 540 días de presidio o reclusión-, y nada señala respecto a las penas privativas de derechos.

9.2. Procedimientos especiales: Desafuero y Querella de Capítulos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio de la acción penal en contra de parlamentarios, ex presidentes de la República, intendentes, gobernadores, ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, jueces, fiscales judiciales y fiscales del Ministerio Público, requiere, en los casos y oportunidades que se indicarán, pasar previamente por un antejuicio, examen de admisibilidad o requisito de procesabilidad, denominado "Desafuero", para las autoridades del poder ejecutivo, legislativo y tribunales especiales, o bien "Querella de Capítulos", en el caso de los miembros del poder judicial y del Ministerio Público¹³.

Respecto del Ministerio Público, en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.640 se desarrolla la forma de investigar la responsabilidad penal de los fiscales y a quién le corresponde efectuar dicha investigación. En esta norma, deben entenderse comprendidos también los abogados asistentes de fiscales, de acuerdo con el nuevo inciso del artículo 48 de la Ley N° 19.640, toda vez que, si a éstos les son aplicables las normas sobre **responsabilidad** de los fiscales, debemos entenderlo no sólo en relación a las obligaciones que adquieren, o a la calidad de sujeto activo del delito del art. 269 ter, sino también a las normas del antejuicio "querella de capítulos" previo a ser acusados por un delito ministerial -como el contemplado en el art. 269 ter-, o previo a la solicitud de medidas cautelares personales en su contra en esta clase de delitos, dado que constituye el estatuto aplicable para hacer efectiva la responsabilidad criminal de los fiscales aplicable, en su caso, a los asistentes.

El Código Procesal Penal regula la tramitación del desafuero (artículos 416 a 423) y de la querella de capítulos (artículos 424 a 430), en términos generales, de manera muy similar.

No obstante, para los amparados por el fuero, este antejuicio rige para perseguirlos criminalmente tanto por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como para delitos comunes. En cambio, para las personas respecto de las cuales se requiere presentar una querella de capítulos, ésta sólo alcanza a la responsabilidad penal por la comisión de delitos ministeriales, no existiendo procedimiento especial tratándose de delitos comunes.

¹³ Establecen estos privilegios las siguientes normas:

- Parlamentarios, el artículo 61 CPR,
- Ex presidentes de la República, el artículo 30 CPR
- Magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, artículo 81 CPR
- Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos, artículo 90 CPR
- Intendentes y Gobernadores, artículo 124 CPR
- Ministros del Tribunal Constitucional, artículos 20 y 21 Ley Orgánica Constitucional N°17.997
- Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, artículo 7° Ley Orgánica Constitucional N°18.460

En ambos casos, el tribunal competente para conocer de ellos es la Corte de Apelaciones respectiva¹⁴, en sala, salvo que se trate de Parlamentarios o Ex Presidentes de la República, casos en los cuales conocerán en Pleno.

- **Oportunidad para solicitar estos antejuicios.**

En el juicio ordinario y conforme a la Carta Fundamental¹⁵, la oportunidad procesal se circunscribe a dos momentos determinados: a) tras el cierre de la investigación, si el fiscal llega a la convicción que tiene antecedentes para **acusar** a una persona aforada o capitulada, o bien, b) durante el curso de la investigación, si el fiscal deseara **solicitar una medida cautelar personal** en contra de dicho imputado.

En ambos casos, la solicitud de alzamiento del privilegio procesal debe interponerse ante la respectiva Corte de Apelaciones, acompañando copias de toda la carpeta de investigación.

- **Solicitud de antejuicio al cierre de la investigación.**

Existe una complejidad en caso de la solicitud de desafuero o de querella de capítulos al cierre de la investigación, atendido que la normativa legal tiene algunas imprecisiones sobre las cuales es necesario pronunciarse.

El tema es que una vez cerrada la investigación, el plazo para presentar la acusación no se suspende por la tramitación del respectivo antejuicio, procedimiento que, evidentemente, tendrá una duración mayor al término de 10 días en los cuales procede acusar. Por otra parte, no puede acusarse a una persona aforada, sin que previamente se haya resuelto el antejuicio correspondiente.

En ausencia de norma legal que resuelva el asunto, se instruye a los fiscales presentar el desafuero o la querella de capítulos ante la respectiva Corte de Apelaciones y, paralelamente, interponer la acusación ante el Juez de Garantía, dentro del plazo de 10 días de cerrada la investigación solicitando, en un otrosí del escrito de acusación, la suspensión del procedimiento en relación al aforado imputado hasta que exista el pronunciamiento de los Tribunales Superiores acerca de si concede o no el alzamiento del privilegio procesal, de forma que si la resolución es favorable, se permitiría continuar con el procedimiento en contra de la persona aforada.

En sentido favorable a este criterio de actuación, encontramos lo dispuesto en los incisos segundo de los artículos 420 y 428 del CPP, que regulan los efectos de la resolución que da lugar al desafuero y a la querella de capítulos, respectivamente, en la medida que disponen que la continuación del procedimiento ante el Tribunal de Garantía comienza con la fijación por parte del Juez de la fecha para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, lo que evidentemente supone que con anterioridad fue presentada la respectiva acusación.

- **Solicitud de antejuicio para solicitar la prisión preventiva u otras medidas cautelares personales:**

¹⁴ En el caso de ministros del TC y del TRICEL, la corte respectiva es la Corte de Apelaciones de Santiago, por disposición expresa de sus correspondientes leyes orgánicas constitucionales.

¹⁵ El artículo 61 de la Constitución Política de la República establece que "Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema".

La finalidad de estos privilegios procesales es salvaguardar la libertad personal de los aforados o capitulados, por tanto, dentro del concepto de “medida cautelar” se incluye la prisión preventiva, las medidas del artículo 155 CPP y la orden de detención en contra del aforado que tenga la calidad de imputado, quedando fuera las medidas cautelares reales y las medidas intrusivas, según se señaló en el correspondiente acápite.¹⁶

En el sentido indicado se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar que *“lo que el inciso segundo del artículo 61 de la Carta Fundamental prohíbe mientras la Corte de Apelaciones respectiva en pleno no apruebe previamente el llamado “desafuero” del parlamentario, son dos actuaciones precisas y determinadas: acusar y privar de libertad. Si la Carta Fundamental exige la gestión previa del desafuero para practicar esas dos actuaciones procesales, resulta claro que no las exige para otras”*¹⁷

Es necesario hacer presente, además, que no es necesario el desafuero para intendentes y gobernadores para efectos de solicitar medidas cautelares personales, ya que el Art. 423 CPP les hace aplicable lo previsto en los artículos 416 a 422 sólo “en lo que fuere pertinente” y, atendido que el artículo 124 de la Constitución Política de la República les otorga fuero sólo para los efectos de procederse criminalmente en su contra, se descarta la otra hipótesis¹⁸.

- **Antejuicio en otros procedimientos**

El procedimiento simplificado no contiene norma que regule el tema de los antejuicios, correspondiendo aplicar lo previsto para el juicio ordinario, adaptado a las particularidades de este procedimiento.

Así, la solicitud de desafuero o de querrela de capítulos, como requisito previo al juzgamiento, debe contener en el mismo escrito el requerimiento formulado, de modo que una vez declarado que ha lugar a la formación de causa, el juez de garantía cite a la audiencia prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal.

En la hipótesis del art. 390 inc. 1°, parte final del CPP, una vez obtenido el pronunciamiento favorable de la Corte respectiva, el fiscal podría dejar sin efecto la formalización y requerir, de acuerdo a la posibilidad que el citado artículo 390 concede. De igual manera se procederá en el caso del Art. 390 inc. 2° del CPP.

En el caso de investigaciones por faltas, en principio se estima que no resulta procedente el desafuero, atendido que éstas no son sancionadas con penas privativas de libertad y, por regla general, no dan lugar a una medida cautelar de privación de libertad. En el caso de la querrela de capítulos, por ser únicamente procedente respecto de delitos ministeriales, no es aplicable a los casos por faltas.

¹⁶ El tema se discutió durante la tramitación parlamentaria del establecimiento del nuevo Código Procesal Penal, en donde el Senado entendió que la investigación del fiscal debe realizarse normalmente, salvo que el fiscal “no podría pedir medidas cautelares restrictivas de libertad respecto del aforado”.

¹⁷ Considerando 9° del Fallo del Tribunal Constitucional Rol N°736-2007, en requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por la H. diputada Amelia Herrera.

¹⁸ En ese sentido fue la discusión en el Senado durante la tramitación del proyecto de Código Procesal Penal indicando que “se limitó a lo que resultare aplicable, dado que, como ya se sugirió, es diferente el alcance del fuero del artículo 58 de la Constitución (actualmente 61) al que el mismo texto concede en el artículo 113 a los intendentes y gobernadores, en el que no hace referencia a la detención sino solamente a que para proceder criminalmente debe la Corte de Apelaciones respectiva declarar que ha lugar a la formación de causa”. PFEFFER URQUIAGA, Emilio Código Procesal Penal, anotado y concordado, Editorial Jurídica de Chile, año 2001, página 410.

Sin embargo, en el caso del desafuero, si se tratara de faltas que autorizan la detención del aforado conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal, y se opta por la detención de aquél, debería previamente obtenerse el desafuero, aplicándose en este caso las reglas generales analizadas anteriormente.

No obstante es posible también hacer uso de la facultad que confiere el artículo 131, en cuanto a dejar sin efecto la detención, a fin de citar al imputado que goza de fuero, a declarar a la fiscalía en días posteriores, conforme al procedimiento que establece el inciso 2° del artículo 23 del mismo texto legal, realizando todas las diligencias que sean necesarias y pertinentes de acuerdo a la investigación de que se trate, conforme a las reglas generales.

Respecto a situaciones de flagrancia, si una persona aforada es detenida por ser sorprendida en delito flagrante, el fiscal debe ponerla inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva y debe remitirle copia del registro de las diligencias que hubiere practicado y que fueran conducentes para resolver el asunto. La misma regla aplicaría para el caso de la querella de capítulos, si se diera un caso de flagrancia en la comisión de delitos ministeriales.

- **Efectos del levantamiento de los privilegios procesales**

Si se da lugar a la formación de causa o se declaran admisibles los capítulos de una acusación, el Juez de Garantía deberá fijar de inmediato la fecha de audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el Juzgado de Garantía.

De este modo, no rige el plazo previsto en el artículo 260 del CPP, salvo que el propio imputado solicite que rijan los plazos fijados en tales reglas generales para preparar su defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de los artículos 420 y 428 del CPP.

La resolución que acoge el desafuero, provoca la suspensión en el ejercicio del cargo servido por el aforado, en el caso que se trate de parlamentarios, debiendo por ello la Corte de Apelaciones respectiva comunicar el haber acogido el desafuero a la rama de Congreso a que pertenezca el parlamentario desaforado. En el caso de la Querella de capítulos, el funcionario capitulado también queda suspendido de sus funciones.

La resolución que rechaza el desafuero o la querella de capítulos, presentada al cierre de una investigación, produce los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado o capitulado favorecido con tal declaración.

En cambio, el CPP no ha regulado los efectos del rechazo de una solicitud de alzamiento de privilegio procesal para los efectos de solicitar una medida cautelar personal, de modo que es posible sostener que evidentemente, no se podrá imponer ninguna medida cautelar al imputado, pero tampoco se provocan los efectos de un sobreseimiento definitivo, pudiendo el Ministerio Público continuar con su investigación y, eventualmente, solicitar otro desafuero o querella de capítulos con nuevos y mejores antecedentes, ya sea para solicitar una medida cautelar, o bien, al cierre de la investigación, para los efectos de acusar.

- **Otros comentarios.**

En los casos en que el sujeto que goza de privilegio procesal ha dejado su cargo, no se requiere de un antejuicio para hacer efectiva su responsabilidad criminal en ningún caso.

Por otra parte, los artículos 422 y 430 del CPP disponen que si aparecieren implicados junto con los aforados, otros individuos que no gozaren de estos privilegios, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos.

Estas normas generan algunas dificultades de carácter práctico, por cuanto si se ha presentado acusación en contra de los imputados no sujetos a fuero, el

procedimiento puede seguir adelante respecto de ellos sin considerar el pronunciamiento de la Corte, lo que podría implicar tener que realizar más de un juicio oral por los mismos hechos: uno para quienes no gozan de privilegio procesal y otro para quienes sí se ven amparados por ellos. Si, en cambio, el desafuero o la querrela de capítulos son rechazados, continuará el procedimiento sólo en contra de los no aforados de acuerdo a las reglas generales.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de delitos de corrupción y contra la función pública, en general, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada Anticorrupción (UNAC)** de esta Fiscalía Nacional.

Los fiscales regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos de corrupción y contra la función pública, en general, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.,


SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



SCHS/MHS

Anexo Oficio FN N°059/2009

**INSTRUCTIVOS Y OFICIOS QUE QUEDAN SIN EFECTO
POR OFICIO FN N°059/2009 DE 30 DE ENERO DE 2009**

1. Instructivos FN N°10, de 12 de Octubre del año 2000 y N° 23, de 21 de Noviembre de ese mismo año, sobre el concepto de empleado público, uno de los elementos que debe considerarse y ser objeto de prueba en las investigaciones pertinentes.
2. Oficio FN N°551 de 13 de Noviembre de 2003, sobre conceptos generales en delitos funcionarios; comunicación al Consejo de Defensa del Estado; aplicación del principio de oportunidad y de medidas alternativas en la investigación de los delitos que afectan al patrimonio fiscal y en los imputados a empleados públicos en el desempeño de sus cargos o con ocasión de ellos.
3. Oficios FN N° 1100 de 14 de agosto de 2004, N° 376 de 1 de julio de 2005, N° 727 de 12 de diciembre de 2005, N° 1335 de 4 de octubre de 2007 sobre las comunicaciones que han de practicarse al Consejo de Defensa del Estado, a propósito del inicio de investigaciones por delitos cometidos por funcionarios públicos o que afecten el patrimonio fiscal.
4. Oficio FN N° 642 de noviembre 10 de 2005, sobre Órganos y Servicios Públicos como Querellantes y Modificación al Art. 111 del Código Procesal Penal.
5. Oficio FN N°671 de noviembre 17 de 2005 sobre Comunicación de investigaciones penales seguidas en contra de fiscales y funcionarios del Ministerio Público.
6. Oficio FN N° 458 de 25/05/2006, que Imparte instrucciones en materia de desafuero.
7. Oficio FN N°545 de 21 de junio de 2006 sobre Enriquecimiento ilícito tipificado como delito en el artículo 241 bis agregado al Código Penal por la Ley 20.088 y Convenciones Internacionales que se refieren al tema.
8. Oficio FN N° 468 de 29 de junio de 2006, sobre el efecto jurídico que producen las resoluciones penales que acusan y/o condenan a un fiscal o funcionario por un crimen o simple delito.
9. Oficio FN N° 1112 de 7 de noviembre de 2006, que imparte instrucciones respecto de comunicación de acusación respecto de Alcaldes o Concejales.
10. Oficio FN N°1214 de noviembre 28 de 2006 sobre Investigaciones por apremios y vejaciones denunciadas por internos en centros penitenciarios.
11. Oficio FN N° 29 de 11 de enero de 2007, que imparte criterios de actuación en materia de Delitos Funcionarios

12. Oficio FN N° 176 de 26 de marzo de 2008 Imparte instrucciones generales para la interpretación y aplicación de las modificaciones contenidas en la Ley N°. 20.253, en lo pertinente.
13. Oficio FN N°373 de 18 de junio de 2008 que deja sin efecto oficios en la parte que indica e imparte nuevas instrucciones (comunicaciones al CDE).